

REGISTRO DE SENTENCIAS

23 SET. 2016

REGION DE TARAPACA

CAUSA ROL 16.100-E

Fojas 54-cincuenta y cuatro

IQUIQUE, veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

A LO PRINCIPAL Y OTROSI: Como se pide, certifique el Secretario (S) del Tribunal, lo que en derecho corresponda. Hecho, despáchese Orden de Reclusión Nocturna en contra del condenado, por 15 noches, si correspondiere. Notifíquese.

SECRETARIO (S)

JUEZ (S)

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ  
OFICINA DE PARTES

Fecha: 03 / 10 / 16.  
Folio: 154 Línea: 654  
Obs: MPA

IQUIQUE, veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

Certifico que: a esta fecha la sentencia de autos se encuentra firme y ejecutoriada. Que, no consta en autos, que la condenada haya pagado la multa impuesta y el plazo que tenía hacerlo se encuentra vencido. Doy fe.

SECRETARIO (S)

04 ENE 2016 Rol N° 16.100-E  
Iquique, 04 de Enero de 2016  
CERTIFICADO: que la presente es copia  
del original que he tenido a la vista

Iquique, a uno de febrero del año dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña ANA MARÍA LUKSIX ROMERO, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGION DE TARAPACÁ, ambos domiciliados para estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de esta ciudad y comuna de Iquique, en contra del proveedor, cuya razón social es, OTTO ROBERTO CHACON PALAPE, cédula de identidad N°7.448.430-1, representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, doña MARIELA CHACON MATUS DE PARRA, cédula de identidad N°10.131.664-5, jefa del local de agencia de buses, o quien lo subrogue o represente, para estos efectos todos domiciliados en calle Barros Arana N°957 de Iquique. De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: la denunciante expone que en el ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en su calidad de Ministro de fe, como Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, y con arreglo a lo previsto en los artículos 59 bis de la Ley N°19.496, constató que el día 28 de agosto del año 2015, en las dependencias de la denunciada infraccional, ubicada en Barros Arana N°957 de Iquique, hechos relativos al cumplimiento al deber de información dirigido al consumidor del transporte de pasajeros, indica que luego de la presentación de la Ministro de Fe ante Mariela Chacón Matus de la Parra, en las dependencias de la denunciada pudo certificar que: "No se mantiene a disposición del público, consumidor, ya sea en el local de venta de pasajes o en el interior del bus, los formularios de declaración de especies, en la forma impuesta por el artículo 70 del Decreto Supremo N°212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en relación a los artículos 3 letra b) y 23 de la Ley N°19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores". A juicio del Servicio, el hecho expuesto constituye infracción a los artículos 3 letra b) y 23 de la Ley N°19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y artículo 70 del Decreto Supremo N°212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones; agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; señala que la denuncia interpuesta en atención de verse vulnerado el interés

general de los consumidores, artículo 58 de la Ley 19.496, advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

A fojas 6, rola copia de Resolución N°143, de fecha 31 de noviembre de 2014, del Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 10, rola copia de Resolución N°142, de fecha 31 de diciembre 2014, del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 14, rola Copia de Resolución N°197, de fecha 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 20, rola copia autorizada de Acta suscrita por ministro de fe, doña Ana María Luksic Romero, de fecha 28 de agosto de 2015.

A fojas 21, rola copia autorizada de Constancia de Visita de Ministro de Fe Sernac, de fecha 28 de agosto del 2015.

A fojas 22, rola copia autorizada de Anexo Fotografiado salida de Ministro de Fe Transporte Público, de fecha 28 de agosto del 2015.

A fojas 30, rola que comparece doña Ana María Luksic Romero, quien exhortada a decir verdad expone que en su calidad de Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, provisional transitoria, ratifica la acción interpuesta, sin nada más que agregar.

A fojas 32, rola que comparece doña Mariela Mercedes Chacón Matus de la Parra, quien exhortada a decir verdad expone que en su calidad de Administradora de la Agencia Otto Chacón Palape, viene en Ratificar la denuncia efectuada por Sernac, en el sentido que es efectivo que no se contaba con el talonario de declaración de equipaje, situación que a la fecha se encuentra superada, tal cual lo demuestra el formulario que exhibe en este acto.

A fojas 36, rola Audiencia de Comparendo de Estilo decretada en autos, con la asistencia de la parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor, representado por su apoderada, abogada, Marlene Peralta Aguilera y de la parte denunciada Agencia de Buses Otto Chacón Palape, representada por su administradora doña Mariel Chacón Matus de la Parra. . Se recibe la causa a prueba y se fija como punto sustancial, pertinente y controvertido "Efectividad del hecho denunciado". **PRUEBA TESTIMONIAL:** No se rinde. **PRUEBA DOCUMENTAL:** La parte denunciante viene en ratificar todos y cada uno de los documentos acompañados, de fojas 6 a 25. La parte denunciada viene en acompañar copia autorizada de formulario "Declaración de Equipaje". **DILIGENCIAS:** No son solicitadas.

A fojas 38, rola copia autorizada de Declaración de Equipajes N°0001, de Buses y Sprinter "Chacón".

A fojas 43, rola que el Tribunal provee conforme a lo dispuesto en artículo 17 de la Ley 18.287, causa en esta de fallo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a esta Magistratura le ha correspondido conocer de la denuncia infraccional deducida por doña Ana María Luksic Romero, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, en contra de en contra de OTTO ROBERTO CHACÓN PALAPE, representada para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por doña Mariela Chacón Matus de la Parra, jefa de local de Agencia de Buses Chacón, o quien la represente, para estos efectos todos domiciliados en Barros Arana N°957 de Iquique, por infracción a los artículos 3 letra b) y 23 de la Ley 19.496; y artículo 70 del Decreto 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, solicitando que se condene al infractor al máximo de las multas contempladas en la Ley.

**SEGUNDO:** Que, la denunciante señala que con fecha 28 de agosto del año 2015, en su calidad de Ministro de Fe, constató y certificó que en el local del denunciado, ubicado en Barros Arana N°957 de Iquique, No mantiene a disposición del público, consumidor, ya sea en el local de venta de pasajes o en el interior del bus, los formularios de declaración de especies, en la forma impuesta por el artículo 70 del Decreto Supremo N°212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en relación a los artículos 3 letra b) y 23 de la Ley N°19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidor.

**TERCERO:** Que, la parte denunciante acompañó en autos: 1) Copia autorizada de Acta suscrita por ministro de fe, doña Ana María Luksic Romero, de fecha 28 de agosto de 2015; 2) Copia autorizada de Constancia de Visita de Ministro de Fe Sernac, de fecha 28 de agosto del 2015; 3) Copia autorizada de Anexo Fotografiado salida de Ministro de Fe Transporte Público, de fecha 28 de agosto del 2015.

**CUARTO:** Que la letra b) del artículo 3 de la Ley 19.496 establece "*Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;*".

**QUINTO:** Que, el artículo 70 del Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones establece: "*El transporte de valijas, bultos y paquetes será de responsabilidad de las empresas cuando se lleven en la parrilla o en las cámaras portaequipajes, las que deberán entregar al pasajero un comprobante por cada bulto. Ello ocurrirá en todo caso respecto al transporte de cartas y encomiendas en cuanto se haga conforme a la ley. Las especies*

primeramente citadas serán de cuidado de los pasajeros cuando se lleven en las parrillas portaequipajes interiores.

Cuando un pasajero lo desee podrá hacer declaración escrita a la empresa de las especies que transporte o remita. Esto será obligatorio cuando, a juicio del pasajero o remitente, el valor de los objetos exceda de 5 Unidades Tributarias Mensuales. Al efecto, las empresas pondrán a disposición del público en sus terminales los formularios adecuados para hacer la declaración y podrán verificar la autenticidad de ellas.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes será dado a conocer a los pasajeros mediante avisos que las empresas ubicarán en el interior de sus vehículos y en sus oficinas de venta de pasajes."

**SEXTO:** Que, la empresa denunciada Ratifico denuncia infraccional, y acompaño en autos: Copia autorizada de formulario de Declaración de Equipaje N°0001, de Buses y Sprinter "Chacón".

**SEPTIMO:** Que, de acuerdo a los antecedentes allegados este proceso, estos permiten presumir con la gravedad y presión suficientes que es efectiva la infracción materia de autos, toda vez que el día 28 de agosto del año 2015 la Ministro de Fe, doña Ana Luksic Romero, constató hechos que constituyen infracción a la normativa legal respecto de la información veraz y oportuna que debe brindarse al consumidor en la relación comercial por parte del proveedor de servicios de transporte de pasajeros.

**OCTAVO:** Que, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio, por dichas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 1 N°3; 3 letras B; 50 C y 50 D de la Ley N° 19.496, la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la Ley 18.287 de Procedimiento ante estos mismos Tribunales.

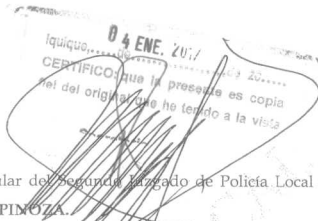
**SE RESUELVE:**

A) **HA LUGAR** a la denuncia interpuesta por doña **ANA LUKSIC ROMERO**, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, y **SE CONDENA** a **OTTO ROBERTO CHACÓN PALAPE**, representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por doña **MARIELA CHACÓN MATUS DE LA PARRA**, al pago de una multa de 10 **Unidades Tributarias Mensuales**, a beneficio fiscal como responsable de la infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor. La multa impuesta debe ser cancelada

dentro del plazo de 5 días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en contra del respectivo representante legal.

B) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de esta al Servicio Nacional del Consumidor.

C) Notifíquese.



Sentencia dictada por la Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña **BLANCA GUERRERO ESPINOZA**.

Autoriza la Secretaria Abogado doña **ERIKA BRIONES GALVES**.